

Su Excelencia  
Señor Juez del Juzgado Central de Instrucción  
Número Cinco  
Audiencia Nacional de Madrid.

Víctor Norberto De Gennaro, argentino, pasaporte número 06.149.473M; Marta Olinda Maffei, argentina, pasaporte número 7.236.753 ; Víctor Mendibil, argentino, pasaporte número 12.048.171; Alberto José Piccinini, argentino, pasaporte número 11.261.390; Juan Carlos Caamaño, argentino, pasaporte número 07789918; Alberto Morlachetti, argentino, pasaporte número 07.739.361 ; todos integrantes de la **Central de los Trabajadores Argentinos (CTA)**, con domicilio en Independencia 766, Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los abogados Horacio Ricardo González y Juan Carlos Capurro, en la causa "**DILIGENCIAS PREVIAS 108/96-L**", a V.S. nos presentamos y decimos:

### **A) NUESTRA DENUNCIA**

I. Que por la presente venimos a presentarnos en esta causa, a propuesta de la parte querellante, y como representantes de la **Central de los Trabajadores Argentinos (CTA)** integrada, entre otros, por los gremios que representamos los aquí comparecientes, que nuclean a trabajadores de diversas ramas de la producción y los servicios en la Argentina, a saber: **Asociación Trabajadores del Estado (ATE); Federación Judicial Argentina (FJA); Unión Obrera Metalúrgica de Villa Constitución; Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (UTPBA); Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA); Secretaría de Derechos Humanos de la CTA.**

II. Que en el carácter invocado y también como ciudadanos, nos presentamos ante V.S. para denunciar hechos relevantes que constituyen delitos que hacen a la causa a su cargo, de los cuales surgen la existencia de un **plan concertado por los grandes grupos económicos y las fuerzas armadas para implementar el terrorismo de estado y el genocidio con el objetivo de disciplinar socialmente a la clase trabajadora para obtener una más alta tasa de ganancia y concentración económica.**

Estos hechos configuran la violación sistemática y continuada de los derechos humanos, calificados en el derecho internacional como crímenes de lesa humanidad, habiendo sido víctimas de terrorismo de estado y genocidio centenares de ciudadanos españoles y de ascendencia española, así como miles de argentinos y de otras nacionalidades, en lo que constituye uno de los hechos más atroces padecidos por la humanidad a lo largo de su historia. Todo ello, configura una grave violación al Derecho de Gentes, tal y como este es considerado desde antaño por la comunidad de naciones y lo tiene establecido el Derecho Internacional y los tratados que lo comprenden, a los cuales se encuentran suscritos todos los estados que se reclaman democráticos.

**III. Venimos a denunciar** el genocidio y el terrorismo de estado, aplicados a través de una **asociación ilícita** entre los grandes grupos económicos, de capital nacional e internacional, los usurpadores del estado y sus mandatarios, los ejecutores materiales, las fuerzas armadas y de seguridad. (VER PRUEBA ANEXOS B, C, D,D1, E,F,G,H,I,J,K,L,LLM,N,O,P,Q,R,S,T,V,W,X,Y,Z,1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17).

Caracterizamos, en general, el terrorismo de estado para referirnos a la violencia extrema utilizada por el grupo gobernante en el poder. Existe en la actualidad una normativa internacional, a la cual se ha incorporado nuestro país que considera crímenes de lesa

humanidad y genocidio aquéllos actos de los agentes del estado que se definen como terroristas.

En el caso que se investiga pueden considerarse como elementos comunes del modo represivo utilizado, los siguientes:

- 1) Violación sistemática de derechos humanos (derecho a la vida, integridad personal, libertad, garantías judiciales, propiedad);
- 2) Amplitud y generalidad de las violaciones dentro de las cuales la clase trabajadora constituyó un objetivo de la represión como surge de la prueba acompañada;
- 3) Mecanismos represivos. Se incluyen tanto la participación en ellos de las fuerzas armadas, grupos paramilitares, organismos de seguridad e inteligencia, judiciales (militares y ordinarios) como la participación de los grupos económicos.

Esta imbricación entre el poder económico y el militar (Martínez de Hoz y organismos militares) y su continuidad durante la transición democrática es destacada en importantes estudios económicos y políticos, basados en prueba materiales, que al presente se anexan.

Expresión en el plano jurídico de las normas represivas fueron las "leyes" de "prescindibilidad" (21.260 y 21.274) mediante las cuales se expulsaba a los trabajadores del estado acusados de ser elementos subversivos, factores reales o potenciales de perturbación o de tener antecedentes desfavorables de los organismos de seguridad, así como la clausura de sindicatos y de la propia CGT, así como de organizaciones obreras en general. (VER ANEXO PRUEBA LETRA B),

En el desarrollo del terrorismo de estado participaron activamente no sólo los grupos militares sino, también, grupos privados que se beneficiaron con el proceso de concentración económica, ganancias industriales y financieras y endeudamiento, en una verdadera combinación y/o connivencia de intereses económicos, financieros y militares. (VER PRUEBAS NÚMEROS 14 Y 15; LETRAS C,LL,R,T,)

**Venimos a denunciar** que esos grupos económicos, con el objetivo de aumentar su tasa de beneficio y "maximizar" la administración de sus negocios, instigaron, financiaron, colaboraron, delataron y apoyaron por diversas formas que demostraremos a V.S., el genocidio y el terror como método de gobierno. ((VER PRUEBA ANEXOS B, C, LL,Q,4,4.A,4B,4C,4D, 6,7, 8, 9,10,11,12,13,14,15)

**Venimos a denunciar** que el principal objetivo del terror, antes (Triple A) y después del 24 de marzo de 1976 fue el de tratar de desarticular a la clase trabajadora, rompiendo todas sus formas de organización sindical y solidaria, secuestrando y matando a los mejores hijos de esa clase, haciendo imperar el terror en sus familias, secuestrando a los hijos de los trabajadores para entregarlos, luego de su robo y borrando su identidad. (VER PRUEBA ANEXOS C, D, R,D1,F,G,H,I,J,K,L,LL,M,N,O,P,Q,5,6,7,8,9,10,11,12)

**Venimos a denunciar** que esos hechos eran dirigidos -en muchos casos- desde las mismas empresas, en cuyo seno actuaban, con medios financiados por los empresarios, los "grupos de tareas" que luego secuestraban y mataban; torturaban dentro de las fábricas, en lugares especialmente preparados para ello; confeccionaban las listas de los trabajadores luchadores, para que se los secuestrase; ponían a disposición de los asesinos hasta vehículos de las empresas en los cuales se secuestraba a los trabajadores. (VER PRUEBA ANEXOS C,D,,E,F,G,H,I,J,K,L,LL,M, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12)

**Venimos a denunciar** que junto a las listas que acompañamos de trabajadores desaparecidos, también agregamos la lista de los secuestrados y torturados que luego

aparecieron, para comprobar que, en su ausencia y por "abandono de tareas", los empresarios los habían despedido; que junto a los desaparecidos y por cada uno de ellos, eran cientos los torturados y miles los despedidos, tratando de obligar al silencio a los que quedaban en las fábricas y dependencias. (VER PRUEBA ANEXOS A, D, D1, F, G, H, I, J, K, L,LL, M, N, O, P, Q, R,S,1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,)

**Venimos a denunciar** que de los 30 mil desaparecidos, el **68 por ciento** eran trabajadores, lo que evidencia que el ataque estuvo dirigido a la clase trabajadora, con los objetivos señalados, ya que mientras el señor Martínez de Hoz, entonces ministro de Economía, aplicaba su receta de desempleo y miseria salarial, a la medida de sus mandantes empresariales, los grupos de secuestro salían, día a día, a tratar de doblegar la tenaz resistencia de la clase trabajadora. (VER PRUEBA ANEXOS 6, 7,10,14, 15)

Venimos a denunciar que es mentira que en la Argentina de la dictadura **"nadie hizo nada"** contra ella; la clase obrera, los asalariados todos, junto al resto de la ciudadanía democrática, como lo demostraremos con las pruebas que acompañamos, encabezaron la lucha anti-dictatorial, con numerosas huelgas y huelgas generales, aún en los momentos de mayor terror. (VER PRUEBA ANEXOS 1, 2, 3, F,B1, C,E,F,G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q,)

**Venimos** a denunciar que en esa lucha heroica de los trabajadores participaron activamente -en la mejor tradición histórica de su pueblo- **los españoles y sus descendientes**, los hijos y nietos de los inmigrantes, que enfrentaron a los cobardes secuestradores de la noche, con las herramientas históricas de la clase trabajadora: su organización, sus sindicatos, las huelgas, las movilizaciones. (VER PRUEBA **ANEXOS D**, D1,R, F,G,H, I,J, K, L,M, N,O, P,Q,,Y)

**Venimos a denunciar** que junto, al rapto de niños y la violación de mujeres indefensas, se arrojaba a las víctimas al mar para tratar de ocultar los crímenes, vanamente. (VER PRUEBA ANEXOS C, ccs, y declaraciones de Scilingo, Adolfo en causa "Diligencias Previas 108/96-L" Juzgado de Instrucción Nro. 5 - Audiencia Nacional de Madrid)

Venimos a denunciar que por cada arrojado al mar desde un avión, miles eran arrojados al desempleo, a la miseria; por cada delegado de los trabajadores detenido, miles debían someterse diariamente a la disciplina de la super-explotación de su trabajo, bajo pena de pasar a engrosar las listas de desaparecidos o encarcelados.(VER PRUEBA ANEXOS1, 2,4,4A,4B.4C, 6, 7, 8, 9, 10, 11)

**Venimos a denunciar** que aun así hubo huelgas de ferroviarios, de las automotrices, del sector electricidad, de los estatales, de los médicos, de los periodistas, de los metalúrgicos, entre decenas de conflictos, a los que acudían los camiones de las Fuerzas Armadas, "llamando" a asamblea del personal, con la anuencia y complacencia de los empresarios, y a punta de fusil avisaban a los trabajadores cual sería su destino si seguían la lucha sindical; y la lucha seguía. (VER PRUEBA ANEXOS 2, 7, 8, 9,10,D)

**Venimos a denunciar** que, como parte de ese plan de ganancia empresarial, se ha tratado de tergiversar la memoria histórica frente a estos hechos; por un lado, tratando de minimizar el genocidio (como hacían los nazis) diciendo que las víctimas "son unos pocos españoles o unos pocos argentinos", como si la vida humana fuese un bien mensurable por docena. Pero por otro lado se ha afirmado que sólo algunas **"viejas locas"** como se las llamaba a las madres de los desaparecidos, luchaban contra la dictadura. **La realidad es que nunca estuvieron solas, que siempre las acompañó la lucha y solidaridad de los trabajadores, sin la cual lógicamente y como se ha reconocido, no hubiesen sobrevivido; era el pueblo argentino el que, de mil maneras, los enfrentó y derrotó, obligando a la retirada de los genocidas** (VER PRUEBA ANEXOS 15, A,,C,D,W,Z,4.)

Venimos, en definitiva, a acusar, a los ejecutores de un plan económico -que hoy continúa por otros medios- del cual la represión genocida fue la herramienta. Por cada millón que en las cuentas de Suiza guardaron los asesinos, mil millones ingresaron en las arcas de los llamados "capitanes de la industria", y otros mil millones pasaron a aumentar la deuda externa usuraria; los ejecutores, los verdugos, tomaron sólo las migajas. (VER PRUEBA ANEXOS 6,10,14,15,D).

Todos estos delitos están incriminados por el derecho de Gentes y la legislación española y argentina. El art. 29 de la Constitución argentina penaliza a los Legisladores que concedan facultades extraordinarias al Ejecutivo, incriminado como delito aquél por el cual "la vida, el honor o las fortunas" de las personas "queden a merced de gobiernos o persona alguna".

El legislador ordinario carece de facultades para desincriminar los delitos contrarios al derecho de gentes, como los que se investigan en la presente causa caracterizados por el ejercicio de la suma del poder público, el homicidio estatal, la tortura y la desaparición de personas.

El art. 18 de la constitución argentina establece que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", "nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente", que "es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos", que "el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados...", "quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes", que "las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que lo autorice".

Como se acredita en la presente denuncia estas garantías, patrimonio común de la humanidad, fueron violados por el terrorismo de estado. Miles de ciudadanos eran sacados por la fuerza de sus casas, de sus trabajos o de las instituciones de la educación, sin exhibírseles orden legítima alguna, sin que se los pusiera a disposición de ningún juez, sin que se les imputara nada, ni se les dijera la razón de su detención u ofreciera posibilidad alguna de defensa, sin respetar su persona, ni su integridad moral o corporal, ni sus creencias, ni su familia, ni sus bienes, sometidos a todo tipo de padecimientos atroces.

## **B) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

II. Vuestra Señoría es competente en esta denuncia por las razones de hecho y de Derecho que pasaremos a exponer:

1. La competencia del tribunal se encuentra cuestionada, en los que nos atañe como declarantes argentinos, por un decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina número **111/98**, en el que se ha negado la cooperación en los términos del **Tratado sobre Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal**, suscrito en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987 (ley 23.708) entre el Reino de España y la República Argentina.

El Gobierno argentino deniega el pedido de asistencia judicial librado en la causa "Diligencias Previas 108/96-L" por el Juzgado Central de Instrucción Nro. 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, Reino de España fundado en el artículo 30, párrafo 2º del Tratado invocando la aplicación de la legislación argentina, con exclusividad para los puntos de la requisitoria.



Para el gobierno argentino los responsables de estos delitos estarían investigados, condenados sus responsables o extinguidas las acciones penales de acuerdo a las leyes dictadas al efecto; dar curso a la rogatoria iría en desmedro de la soberanía, y conculcaría el principio del "non bis in idem" (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho). Asimismo, sostienen que a estas razones de orden público interno que imposibilitan la cooperación a acceder al pedido implicaría violentar los intereses esenciales de la Nación Argentina que en forma solidaria y en ejercicio de su poder soberano estructuró una solución legislativa y judicial.

El planteo del Gobierno Argentino es jurídicamente incorrecto, a la vez que inconstitucional, así como contrario al derecho internacional, por las siguientes razones:

De acuerdo a la legislación argentina vigente, en la expresión de su máxima jerarquía, la Constitución Nacional (art. 75 inciso 22) son de aplicación al caso que nos ocupa la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo "jerarquía constitucional" así como los demás tratados y convenciones que fueran aprobadas por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara o jerarquía superior a las leyes como la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra de lesa Humanidad aprobada por ley 24.584.

Conforme lo sostiene la doctrina de la propia Corte Suprema de la República Argentina (fallo Priebke) los tratados en materia de extradición y cooperación jurídica entre estados, una vez suscritos, no admiten excepción alguna, sea cual fuere el delito investigado por el estado extranjero, con sujeción a sus leyes. Las leyes españolas admiten la persecución de delitos contra sus nacionales cometidos en el extranjero, por lo que el estado argentino, en este caso, no puede inmiscuirse en el criterio legal español.

Al mismo tiempo la legislación argentina no se contrapone con la persecución de este tipo de delitos, sino que lo confirma. No existe contradicción entre una y otra legislación que pueda ser esgrimida para negarse a la cooperación.

Tanto una legislación, como la otra han incorporado en el más alto rango normativo principios jurídicos comunes que tienen que ver con el reconocimiento del derecho internacional y el derecho de gentes.

De acuerdo a la Constitución Nacional (artículo 18) los delitos aquí investigados son de los que se consideran contra el Derecho de Gentes, estando receptado ese derecho por el mencionado texto, y, por ende, el derecho penal internacional, por lo cual el planteo del Poder Ejecutivo Nacional no puede alzarse contra la Constitución y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina.

Es falso que sea aplicable el principio del *non bis in idem*, toda vez que el mismo rige en los casos en que exista una sentencia de cumplimiento efectivo. En el caso, no existen condenas a persona alguna ni *litis pendentia* (juicio en curso por esos delitos), por lo cual no se cumple el requisito de la doble persecución penal requerido por este instituto para un mismo hecho. No existe a la fecha persecución penal en la Argentina por esos delitos. Tampoco ha alegado el Ejecutivo la **cosa juzgada** (sentencia firme) lo que por otra parte no podría, debido a que los indultos y las leyes de obediencia debida y punto final son actos inválidos de perdón discrecional no asimilables a una sentencia. Finalmente, el non bis in idem alegado no contempla sino el juicio en curso o finalizado en términos normales, lo que tampoco ocurre en el caso de referencia.

**La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Nro. 28**, del 2 de octubre de 1992, resolvió que los efectos de las leyes de obediencia debida y punto final así como el decreto de indultos del Poder Ejecutivo Nro. 1002, del 7 de octubre de 1989, "en cuanto cada una de dichas normativas implicó extinguir -a su modo- los enjuiciamientos penales pendientes contra los responsables de anteriores violaciones a los derechos humanos durante la llamada "guerra sucia", clausuraron la posibilidad jurídica de continuar los procesos respectivos; de identificar a sus autores, cómplices y encubridores; y de imponer las sanciones penales correspondientes, con lo que los peticionarios, familiares o damnificados por aquéllas violaciones han visto frustrado su derecho a un recurso, y a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarecieran los hechos"

Concluye que "las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1002/89 son incompatibles con el art. XVIII (derecho de justicia) de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y los artículos 1, 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**" y "Recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

Con posterioridad a estas conclusiones de la Comisión, condenatorias de la conducta del Estado Argentino, los mencionados Tratados de Derechos Humanos fueron incorporados al nuevo bloque constitucional vigente. Esto agrava, aún más, la contradicción planteada entre una legislación que protege el derecho de gentes y una actividad, del Estado Argentino, contraria a esos mismos principios que se comprometiera a respetar.

Las leyes de punto final, de obediencia debida y los indultos resultan inválidos, nulos de nulidad insanable. Estos temas se encuentran en la actualidad en tratamiento en el Congreso Argentino, planteándose la nulidad absoluta e inconstitucionalidad de esas medidas.

Los antecedentes internacionales contradicen, abiertamente, desde el punto de vista jurídico el planteo del Poder Ejecutivo Argentino. La **quinta enmienda** de la Constitución de EEUU, utilizada para fundamentar en la doctrina mundial el *non bis in ídem*, se refiere a que nadie puede ser sometido dos veces a un juicio por el mismo delito. En el caso que nos ocupa no existe juicio alguno al cual estén sometidos los autores de los crímenes investigados. Tampoco se trata de los mismos delitos, pues, como veremos más adelante, los delitos por los que se los persigue en España, no están contemplados en la legislación penal argentina. Tratadistas reconocidos coinciden en destacar que lo que esta vedado es la doble persecución penal por el mismo hecho (**De la Rúa Fernando, Enciclopedia Jurídica Omeba, páginas 321 y ss**). En Argentina, no existe y ha dejado de existir "legalmente", una persecución penal por estos hechos. La forma de concluir un juicio sólo admite dos posibilidades: sobreseimiento o condena. Ninguna de las dos se contempla en los casos perseguidos, en donde se ha planteado una situación inédita: las causas se desvanecieron en el aire, ya que las condenas no existen en términos efectivos y, en los casos de la amnistía legislativa "punto final" y "obediencia debida", ni siquiera se llevó a término juicio alguno.

Los delitos por los que se ha formado causa en España son dos: terrorismo de estado y genocidio. Ambos delitos están amparados por la Constitución Argentina al haberse suscrito el **Convenio sobre la Prevención y la sanción del delito Genocidio de 1948**, la **Convención contra la Tortura de 1984**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1987)** el Tratado sobre Imprescriptibilidad de **los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidades (1994)**. Todos estos tratados forman parte de la Constitución (artículo 75, inciso 22). Como hecho grave cabe consignar que la Argentina, a pesar de haber suscrito estos acuerdos, de los que se desprende su obligación de incorporar su penalización, no lo ha hecho. Pero a pesar de ese incumplimiento, está obligado el Estado a honrar dichos tratados en forma efectiva, debiendo su conducta

adaptarse a los principios de buena fe y lealtad en las relaciones internacionales. Por este mismo imperativo, también debe honrar el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica celebrado con el Reino de España. Todo acto o conducta contraria a lo aquí señalado es incompatible con la Constitución Argentina y hace pasible a sus autores de graves reproches institucionales y legales (artículo 29 de la Constitución).

Es de destacar ante V.S. que los delitos que aquí se investigan excenden ampliamente, inclusive, aquellos hechos que oportunamente dieran lugar a la apertura de investigación judicial en la Argentina, ya que los delitos de genocidio y terrorismo aquí involucrados tienen en su esfera de conocimiento muchos aspectos y hechos que no fueron tratados ni investigados en Argentina, verbigracia, las cuentas de los genocidas en bancos extranjeros, con probable botín robado a las víctimas. Esto también hace caer la pretensión de aplicar el non bis in idem a esta causa respecto de la alegación del Poder Ejecutivo argentino.

Precisamente la alocución *in idem*, refiere a "sobre lo mismo", lo cual supone identidad de hechos.

En Francia se ha discutido si *le meme fait* del artículo 360 del *Code d'instruction criminelle* alude a *le fait, tel qu'il a été qualifié o bien a le fait d'une manière générale (Trebutien, Cours de droit criminel, II, 644, 1854, París)*.

Pero se admite universalmente que, más allá de la calificación legal de cada país y sus modalidades, lo que importa es que sea exactamente un mismo hecho, lo que en el caso no ocurre, pues el genocidio así como el terrorismo de estado excenden ampliamente las raquícas expresiones del Código penal argentino, referidos al homicidio como hecho aislado, aunque fuese reiterado, lo mismo que la figura de robo, violación, secuestro, etc. todo lo cual está ampliamente excedido por el objeto de la presente investigación.

Resulta así de aplicación lo sostenido por la doctrina respecto de una **conducta** independiente de la que origina alguna actividad jurídica en el país requerido. La autonomía de las acciones puede comprobarse mediante la supresión mental hipotética de la "idea básica"; si la nueva conducta pudo subsistir sin la primera, estaremos en presencia de un hecho nuevo, que puede dar legítimamente origen al proceso requerido. (**Enciclopedia Jurídica Omeba**, Buenos Aires, página 328, Non bis in idem).

Es de destacar ante V.S. que la ausencia en la legislación argentina de las figuras puniendo el genocidio y el terrorismo de estado en el derecho penal, han impedido a los jueces, allí donde lo intentaron hasta que se les impuso una legislación ilegal de amnistía e indulto, considerar los hechos por los que V.S. prosigue estos actuandos.

En efecto, las figuras contenidas en el derecho penal español tipifican estos crímenes contra el Derecho de Gentes, con una especificidad que supera el mero delito de homicidio, secuestro, violación o robo, delitos estos de alcance individual para determinados individuos en condiciones digamos, "normales", en una sociedad.

Pero cuando se comete genocidio y terrorismo de estado, todos los valores "normales" de una sociedad han sido subvertidos, por lo que no alcanza para perseguir esos crímenes atroces la vara del criminal individual. Por el contrario, el genocidio y el terrorismo de estado sólo son posibles mediante una asociación gigantesca, como la que aquí venimos a probar que existió en Argentina. De allí que los delitos tipificados por la ley española encajan en los hechos ventilados aquí, mientras que nunca pudieron hacerlo con la ley argentina- ni tan siquiera la anterior a la impunidad decretada por las leyes de obediencia debida, punto final e indultos.

**Los nuevos hechos vinculados al originario subsumen al primero en aquella tipificación que lo amplía, configurando un hecho nuevo *no* tratado jamás por la justicia argentina.**

De acuerdo a la doctrina aplicable al caso por reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina (**Fallos: 154-336; 156-169; 178-61; 189-118; 216-285; 263-448, entre muchos otros**) la cooperación en la persecución de crímenes de lesa humanidad no admite cortapisa alguna, por lo que la valla que pretende imponer el Poder Ejecutivo con su decreto es ilegal, y por lo tanto nulo, de nulidad insanable (art. 29 Constitución Argentina).

A mayor abundamiento señalamos que el estatuto de **Tribunal de Nüremberg** que juzgo el genocidio y el terror nazi definió en su artículo 6 inciso a) como crimen de guerra al asesinato de población civil. Análogo criterio adopta el tribunal Internacional para el juicio de criminales genocidas en el lejano oriente (artículos 6 b y 5 b). El inciso c del artículo 6 del referido tribunal calificó como **CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD** a los asesinatos, el exterminio, la deportación y todo acto inhumano cometido contra la población civil así como las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación al derecho interno del país.

Esta configuración fue mantenida por la Asamblea general de la ONU al resolver el 13/12/46 que los estados miembros (entre los cuales esta la Argentina) son instados a castigar o extraditar a los responsables de este tipo de crímenes, confirmando los principios del Derecho Internacional receptados por el estatuto de Tribunal de Nüremberg (Compendio de resoluciones, páginas 79/82). En el mismo sentido se pronuncia el proyecto de **Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de Naciones Unidas**, aprobado en primera lectura en 1994, en su artículo 20.

En el mismo sentido, el **Acuerdo de Londres del 8/8/45** resolvió que los delitos de lesa humanidad admiten ampliamente "el derecho de los pueblos a juzgar a quienes los habían ultrajado" de perseguir penalmente a los criminales ", lo que admite explícitamente el derecho al juzgamiento, en más de un país, de los criminales que afectaron el derecho de gentes.

g) Que, asimismo, los delitos perseguidos son imprescriptibles, de conformidad a la **Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad**, conforme resolución 2391 de la Asamblea General de la ONU del 23/11/68, que entró en vigor el 11/11/70, con expresa inclusión del delito de genocidio "AUN SI ESOS HECHOS NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNO DEL PAÍS DONDE FUERON COMETIDOS".

Que por otra parte, mediante ley 24.584, ratificada por el Poder Ejecutivo mediante decreto 810/95, la Argentina tiene incorporada dicha Convención a la legislación nacional, siendo de aplicación absoluta al caso presente lo establecido en el artículo primero, apartado b, de la misma, receptando los postulados del Tribunal de Nüremberg en su totalidad, como ya ha sido explicado anteriormente.

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 118 de la Constitución Argentina, los crímenes contra el derecho de gentes están por encima del orden jurisdiccional normal de la República, admitiéndose su juzgamiento aún fuera de los límites geográficos del país, incumbiendo sólo al Poder Legislativo su determinación como cuestión de estado, sin que el Poder Ejecutivo pueda inmiscuirse en este tema por imperio de la Carta Magna.

Que en el mismo sentido lo tiene resuelto la Corte Suprema Argentina, en el denominado **caso Priebke**, donde se trató y resolvió favorablemente la extradición del oficial nazi responsable de la matanza de las fosas ardeatinas.



Resolvió en ese fallo la actual Corte, que los casos vinculados al Derecho de Gentes se encuentran amparados por el artículo 118 de la Constitución argentina, constituyendo delito esa matanza genocida, a los efectos de la concesión de la extradición, aun cuando la tipología legal pudiese diferir entre la esgrimida por el estado requirente y el requerido. **(Fallo en causa P. 457.XXXI, Priebke, Eric s/ solicitud de extradición - causa número 10.063/94)**

Que así también lo tiene establecido la **IV Convención de La Haya para la Protección de Personas Civiles** en tiempo de guerra, a la cual adhiere la Argentina desde 1956 y que en su artículo 147 expresa: "**Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometieren contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio adrede, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones y traslados ilegales, la detención ilegítima, coaccionar a una persona protegida a servir a las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o privaría de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente, según las estipulaciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario**".

Por el artículo 146 de dicho tratado, la Argentina **se comprometió en 1956 a fijar las sanciones penales adecuadas a estos crímenes, lo que no hizo**. Pero su reconocimiento como normativa internacional asimilada a la legislación argentina, fulmina el principio de *nullum crimen nulla poena sine previa lege*, ya que los hechos que V.S. investiga son posteriores a ese convenio.

Hacemos nuestra en este sentido la acertada cita del juez argentino Leopoldo **Schiffrin** en la causa de extradición de un criminal nazi, al destacar la opinión de **Oppenheim y Lauterpatch** en el sentido de que el derecho internacional tiene como sujetos normales a los estados, pero que los individuos son sujetos de obligaciones internacionales, y por lo tanto sujetos de los actos delictivos internacionales, como lo son los de derecho de gentes.

"... **Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres no por entidades abstractas, y la única manera de hacer que se cumplan las disposiciones del derecho internacional es castigando a los individuos autores de tales crímenes**" (Tratado de Derecho Internacional Público.- Traducción al español por López Olivan y Castro Rial, J,M, Barcelona , Bosch, 1961, Tomo I, volumen I, parágrafo 153 a páginas 361/362)

También por ello la alusión del Poder Ejecutivo argentino a supuestos "**intereses esenciales de la Nación**", los que no fundamenta, aun fundamentados no enervan el principio intangible aquí señalado respecto del derecho de gentes, por encima de toda consideración de estado, dado que el valor intangible de la vida humana es anterior al nacimiento de los estados actuales y sus problemas de coyuntura, de ninguna significación histórica respecto de semejantes valores.

La **Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales**, suscripta en Roma el 4 de noviembre de 1950, sostiene en su artículo 7 que es válida la persecución y condena de " persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de ser cometida, constituía un crimen según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas" (**Textos Básicos sobre Derechos Humanos, Gregorio Peces Barba y Liberto Hierro Sánchez Pescador, Madrid, 1973, página 303**)

Resulta sumamente acertada en este mismo sentido la opinión de **Antonio Quintano Ripolles**, al señalar: "El truismo de que el dogma de la legalidad implica una previa ley, llevado a su extremo, imposibilitaría el nacimiento de este mismo sistema, puesto que alguna vez es menester que nazca y forzosamente ha de improvisarse un día de la nada o de fuentes no específicamente legales" ("**Legalismo y Judicialismo en lo Internacional Penal**" *Revista Española de Derecho Internacional*, volumen VI, números 1-2, Madrid, 1953, página 281 y siguientes, cita en paginas, 292/293).

Ya el propio **Beccaria** expresaba que "los delitos atroces, de los cuales queda larga memoria en los hombres, cuando sean probados, no merecen ninguna prescripción en favor del reo..." (De los delitos y de las penas, Madrid, Aguilar, Primera Edición, reimpresión en 1974, parágrafo XIII, página 104)

Por otra parte, las reglas establecidas consuetudinariamente no pueden ser dejadas de lado por tratados ni derogadas sino por la formación de una norma posterior de derecho internacional que tenga, cuanto menos, el mismo carácter. El concepto de *ius cogens* fue aceptado por la **Comisión de Derecho Internacional** e incorporado a la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** en 1969 (artículo 53) y ratificado por ley argentina numero 19.865, estableciendo que "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración este en oposición de una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma internacional posterior del mismo carácter".

De allí que el carácter de *ius cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actividad individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra y la consecuencia de que **el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades**. La función del *ius cogens* es así proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal. (**Principies of Public International Law, Ian Brownlie , thrid edition, Clarendon Press, Oxford, 1985, pags. 512/514; International Law, Cases and Materials; Lous henkin, Richard Pugh, and others, West Publishing Co, 1987, pag 467; Corte Suprema de Justicia Argentina, fallo priebke, pagina 343, datos citados**)

**CONCLUSIÓN:** Todo lo expuesto hace competente a V.S., así como pone en evidencia que el Poder Ejecutivo de la Argentina esta incumpliendo el articulo 30, apartado segundo, del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República Argentina, en cuanto se esta dejando incumplida la propia legislación del país requerido, en este caso Argentina, como queda demostrado ut-supra.

### C) ACOMPAÑAN PRUEBA

Se acompañan las siguientes pruebas:

**ANEXO PRUEBA LETRA A:** DECLARACIÓN DE LA CENTRAL DE LOS TRABAJADORES ARGENTINOS (C.T.A) ANTE" EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5 DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE MADRID. CAUSA: "DILIGENCIAS PREVIAS 108/96 - L".

**ANEXO PRUEBA LETRA B:** LEGISLACIÓN REPRESIVA CONTRA EL MOVIMIENTO OBRERO (1976 - 1983).

**ANEXO PRUEBA LETRA B1:** INFORME SOBRE HUELGAS EN LA DICTADURA, PUBLICADO POR LA REVISTA "SOMOS" EL 4/11/1977.

**ANEXO PRUEBA LETRA C:** "INFORME SOBRE DESAPARECIDOS" DE FEDERICO MITTELBACH. METODOLOGÍA DEL ACCIONAR REPRESIVO SOBRE EL MOVIMIENTO OBRERO.

**ANEXO PRUEBA LETRA D:** EXTRACTO DEL LIBRO "NUNCA MAS". CAPITULO: "GREMIALISTAS" Y "DESAPARICIÓN DE PERIODISTAS".

**ANEXO PRUEBA LETRA D1:** NOMINA DE PERSONAS DESAPARECIDAS y DETENIDAS ELABORADA POR CLAMOR.

**ANEXO PRUEBA LETRA E:** INFORME SOBRE PERIODISTAS DESAPARECIDOS "CON VIDA LOS QUEREMOS". ELABORADO POR LA ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE BUENOS AIRES.

**ANEXO PRUEBA LETRA E1:** CASO EMILIO BILBAO, PERIODISTA SECUESTRADO.

**ANEXO PRUEBA LETRA F:** NOMINA DE TRABAJADORES DEL ESTADO, PRESCINDIDOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

**ANEXO PRUEBA LETRA G:** LISTADO DE CESANTES Y PRESCINDIDOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

**ANEXO PRUEBA LETRA H:** NOMINA DE PERSONAS SECUESTRADAS, ASESINADAS O DESAPARECIDAS DE MISIONES.

**ANEXO PRUEBA LETRA I:** LISTADO DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

**ANEXO PRUEBA LETRA J:** LISTADO DE PERSONAS ASESINADAS Y DESAPARECIDAS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. ELABORADO POR LA LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

**ANEXO PRUEBA LETRA K:** LISTADO DE EMPLEADOS JUDICIALES DESAPARECIDOS, DETENIDOS, CESANTES Y PRESCINDIDOS. ELABORADO POR LA FEDERACIÓN JUDICIAL ARGENTINA

**ANEXO PRUEBA LETRA L:** INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

**ANEXO PRUEBA LETRA LL:** NOMINA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS RESPECTIVAS OCUPACIONES. ELABORADA SEGÚN LOS DATOS REGISTRADOS EN LA CONADEP.

**ANEXO PRUEBA LETRA M:** LISTADO DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

**ANEXO PRUEBA LETRA N:** LISTA DE PERSONAS AFECTADAS POR LA DICTADURA EN LA PROVINCIA DE CHUBUT.

**ANEXO PRUEBA LETRA Ñ:** NOMINA DE EMPLEADOS DEL ESTADO CESANTEADOS, SECUESTRADOS Y PRESCINDIDOS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT.

**ANEXO PRUEBA LETRA O:** INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

**ANEXO PRUEBA LETRA P:** LISTADO DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

**ANEXO PRUEBA LETRA Q:** LISTADOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE LOS SIGUIENTES GREMIOS Y SINDICATOS: TELEFÓNICOS, LUZ Y FUERZA, F.O.E.C.Y.T., F.O.T.I.A., VISITADORES MÉDICOS, CERAMISTAS, EMPLEADOS PÚBLICOS, VITIVINÍCOLAS. OBREROS DE LA CARNE, METALÚRGICOS, EMPLEADOS DE COMERCIO, TAXISTAS, TEXTILES, VIAJANTES (AVIC), EMPLEADOS MUNICIPALES, CONSTRUCCIÓN, S.M.A.TA, NAVALES, FERROVIARIOS, ALIMENTACIÓN, GRÁFICOS, EMPLEADOS DE SEGUROS, MARÍTIMOS, PLÁSTICOS, QUÍMICOS, PAPELEROS, CUERO, FILETERO, PETROLEROS.

**ANEXO PRUEBA LETRA R:** CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCIÓN. ELABORADO POR NUMEROSOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS.

**ANEXO PRUEBA LETRA S:** SUPLEMENTO DEL DIARIO "EL PERIÓDICO" DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, CONTENIENDO MATERIAL FOTOGRÁFICO.

**ANEXO PRUEBA LETRA T:** LISTADO DE JEFES Y OFICIALES QUE PARTICIPARON EN LA REPRESIÓN. ELABORADO POR 8 ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS.

**ANEXO PRUEBA LETRA U:** DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PADRE DE JORGE ROSARIO INFANTINO, TRABAJADOR DESAPARECIDO LUEGO DE HABER SIDO PRESCINDIDO DE ENTEL

**ANEXO PRUEBA LETRA V:** CASO VENTURA, CARLOS MARCELO, TRABAJADOR DESAPARECIDO, EMPLEADO DEL PAMI DELEGACIÓN VII DE LA PLATA Y DE AGENCIA DE HIPÓDROMOS DE AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

**ANEXO PRUEBA LETRA W:** CASOS DE DESAPARICIONES, SECUESTROS, ENCARCELAMIENTOS Y CESANTÍAS DE TRABAJADORES EN EL CORDÓN INDUSTRIAL DE LA PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

**ANEXO PRUEBA LETRA X:** NOMINA DE OBREROS METALÚRGICOS Y DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ SECUESTRADOS.

**ANEXO PRUEBA LETRA Y:** DATOS Y DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITAN QUE JULIO REINALDO MELIAN ES HIJO DE PADRE ESPAÑOL.

**ANEXO PRUEBA LETRA Z:** CASOS DE DESAPARECIDOS DE VARIOS TRABAJADORES. FAMILIA DE LA CUADRA Y OTROS.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 1:** CASO 842. DENUNCIA DE TRABAJADORES SECUESTRADOS PRESENTADA ANTE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.).

**ANEXO PRUEBA NUMERO 2:** INFORME "LAS LUCHAS SINDICALES CONTRA EL PROCESO" DE GONZALO L. CHAVES.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 3:** SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DIRECTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO DE PERSONAS SECUESTRADAS Y LUEGO DESAPARECIDAS, FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 4:** INFORME SOBRE EL HOSPITAL POSADAS. NOMINA DE PERSONAS DETENIDAS DESAPARECIDAS.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 4:** NOMINA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DETENIDAS DEL HOSPITAL POSADAS.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 4;** DENUNCIAS DE LA CONADEP ANTE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA PLATA REFERIDA A LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL HOSPITAL POSADAS.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 4:** INFORME SOBRE EL HOSPITAL POSADAS PUBLICADO POR LA REVISTA "ENTRE NOSOTROS" EN EL MES DE ABRIL DE 1985.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 4:** DECLARACIONES DURANTE EL JUICIO A LA JUNTA REALIZADAS POR EX -EMPLEADOS DEL HOSPITAL POSADAS.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 4:** FOLLETO DE CONVOCATORIA Y ENSAYO "LA LUCHA CONTINUA" DE OSVALDO BAYER EN CONMEMORACIÓN AL VIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LOS HECHOS SUCEDIDOS EN EL HOSPITAL POSADAS.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 5:** SÍNTESIS INFORMATIVA DEL "TRIBUNAL ETICO" QUE JUZGA A TODOS LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, COMPROMETIDOS EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 6:** INGENIO LEDESMA - PROVINCIA DE JUJUY. NOMINA DE DESAPARECIDOS Y TESTIMONIO DADO POR OLGA MÁRQUEZ DE AREDES, ESPOSA DEL MEDICO DESAPARECIDO DEL INGENIO LEDESMA.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 7:** EXTRACTO DEL INFORME DE EL CONFLICTO EN VILLA CONSTITUCIÓN DE E. BASUALDO O LOZANO Y M. A. FUKS.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 8:** ENSAYO SOBRE VILLA CONSTITUCIÓN. ELABORADO POR EL COMITÉ DE ACCIÓN JURICA (C.A.J) DE ROSARIO - PROVINCIA DE SANTA FE.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 9:** INFORME DEL PERIODISTA HORACIO VERBITSKY SOBRE EL CASO ACINDAR.



**ANEXO PRUEBA NUMERO 10:** COPIA DE LA SENTENCIA DE LA CAUSA "CONTI, JUAN C. C/FORD MOTOR ARGENTINA S.A."

**ANEXO PRUEBA NUMERO 11:** ASTILLERO ASTARSA. NOMINA DE TRABAJADORES DESAPARECIDOS.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 12:** CASO FISHER - BÚFANO. TRABAJADORES SECUESTRADOS EN LA FABRICA MILUS.

**ANEXO PRUEBA NUMERO 13:** "PRESOS Y DETENIDOS DESAPARECIDOS EN LAS LUCHAS DEL CAMPO ARGENTINO".

**ANEXO PRUEBA NUMERO 14:** DOCUMENTACIÓN SOBRE EL PLAN ECONÓMICO Y SUS EFECTOS BAJO LA DICTADURA MILITAR (1976-1983).

**ANEXO PRUEBA NUMERO 15:** INFORME DE ODONELL SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PLAN ECONÓMICO IMPLEMENTADO POR LA DICTADURA MILITAR (1976-1983).

**ANEXO PRUEBA NUMERO 16:** CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA. TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHO DE GENTES QUE FORMAN PARTE DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

**ANEXO PRUEBA NUMERO 17:** CASO RYAN, SANTIAGO: OBRERO SECUESTRAO DE EDITORIAL ATLANTIDA

En lo que hace a la valoración de la prueba acompañada, en el escrito, de la misma surge la existencia de un plan concertado desde los grandes grupos económicos, implementando el terrorismo de estado y el genocidio con el objetivo de disciplinar socialmente a la clase trabajadora, mediante su aniquilamiento físico y moral.

**De la lista general de desaparecidos que se acompaña surge que el 68% del total de desaparecidos pertenecen a la clase trabajadora lo que confirma lo expuesto.**

Existen casos pilotos, que con el escrito se acompañan, que demuestran la existencia de campos de concentración dentro de las propias empresas, desde los cuales se secuestraban, torturaba y asesinaba a quienes se oponían a ese objetivo económico.

Es el caso del Ingenio Ledesma, del Hospital Posadas, de la Fábrica Ford, de los Astilleros de Zona Norte y Sur del Gran Buenos Aires, del cordón industrial de La Plata y todo el Gran Buenos Aires, del Gran Rosario, Villa Constitución y Córdoba. (Pruebas Letras)

Como ejemplo de lo expuesto, respecto de la participación empresaria en el plan referido a lo largo de esta presentación citamos, entre los mas significativos del tipo de accionar general:

**EL CASO FORD:** El obrero de la fábrica Ford, de General Pacheco, provincia de Buenos Aires, JUAN CARLOS CONTI, fue secuestrado desde el interior de la fabrica, llevado a un centro de detención instalado en el interior de la planta fabril, y retirado del mismo por personal del Ejercito, todo ello con conocimiento y evidente anuencia de la empresa. Conti era delegado de personal.

"El operativo fue realizado por un grupo de tareas perteneciente al Ejército Argentino que, desde tiempo atrás, estaba instalado en el interior de la planta, disponía de instalaciones de la empresa y era por todos conocido (fojas 29, fojas 163, fojas 163 vuelta, fojas 165 y 165 vuelta del expediente judicial Conti, Juan Carlos c/Ford Motor Argentina S:A: , Expediente 26.091. Cámara del Trabajo Sala VI, Capital República Argentina). PRUEBA NUMERO 10.

Conti era delegado del personal del sindicato de Mecánicos (SMATA) y trabajaba en Ford desde 1965.

El 14 de abril de 1976 "se produce la detención del actor, mientras estaba trabajando. Fue llevado a un quincho, perteneciente al predio de la demandada. Fue retirado del establecimiento, a plena luz del día, en una camioneta de la demandada (Ford Motor S.A.), habiendo sido atadas sus manos con alambres (fojas 163), con pleno conocimiento de los supervisores (fojas 163 vuelta y 165 vuelta). PRUEBA NUMERO 10.

Con posterioridad a su secuestro, la empresa intima a Conti, mediante telegrama a ir a trabajar, acusándolo de "abandono de tareas". Su esposa contesta explicando lo ocurrido, algo que era evidentemente conocido por al empresa, que igual procede a despedirlo. ( fojas 5 y 6 del expediente de referencia) PRUEBA NUMERO 10 .

En el legajo 7683 del informe de la denominada Comisión Nacional de Desaparición de Personas, caso del obrero Adolfo Ornar Sánchez, este testifica: " el día 25 de marzo de 1976 los delegados gremiales fueron convocados a una reunión donde por la parte patronal estaban presentes Galarraga, gerente de relaciones laborales; Marco, gerente de planta estampado y Luis Pérez, representante laboral. En esa reunión Galarraga les comunico que la empresa ya no les reconocía representatividad como delegados obreros. Al terminar la reunión el mismo gerente les manifestó burlescamente: "Ustedes le van a mandar saludos a un amigo mío, Camps", refiriéndose evidentemente al genocida reconocido como responsable de los campos de concentración de la provincia de Buenos Aires, zona donde estaba la fabrica.

Tres días después Sánchez era secuestrado, siendo llevado a un centro de detención donde se encontraban otros delegados y obreros de fabricas de la zona como Terrabusi, Astarsa y el Astillero sanchez.

En el mismo sentido, el legajo 1638 prueba que a partir del 25 de marzo de 1976 comienzan a producirse detenciones de obreros dentro de la planta, a lo que el gerente de planta de la fabrica les dijo que "**estaban dispuestos a llevarse a quien fuera**". Según la prueba colectada, se produjeron desde entonces entre **dos o tres secuestros POR DIA** , en la misma planta, donde ( prueba 10) funcionaba un centro de detención e interrogatorios.

Lo expuesto es, a nuestro juicio, suficientemente gráfico de la metodología de connivencia entre empresarios y fuerzas armadas para proceder a desestructurar sindicalmente a los trabajadores.

**EL CASO INGENIO LEDESMA:** Los testimonios son contestes que en la empresa de referencia, ubicada en la provincia argentina de Jujuy, numerosos trabajadores, entre los que se contaba el propio médico del sindicato, Luis Aredes, fueron llevados con vida en camionetas de la empresa, desde el interior del barrio de trabajadores de la misma. La metodología de secuestros fue implementada en forma masiva en lo que dio en llamarse "**La Noche del Apagón**". En horas de la madrugada del día 24 de junio de 1976 se cortó adrede la energía eléctrica de todo el barrio y personal uniformado del Ejército argentino, de Gendarmería Nacional, junto a la policía privada de la empresa, en vehículos con identificación del Ingenio, procedieron a secuestrar, ante la vista de sus familias a centenares de trabajadores. Treinta de ellos, todos con reconocida actividad gremial en el establecimiento, nunca más volvieron. Desde entonces revistan en carácter de desaparecidos. Otros tantos pasaron largos años de cárcel sin acusación ni juicio alguno (PRUEBA NUMERO 6 con testimonio directo de la esposa del médico Aredes)

Luego de estos hechos, la empresa quedó sin representación gremial alguna, ni discusión salarial o de otro tipo, hasta el restablecimiento del gobierno constitucional.

**CASO HOSPITAL POSADAS:** En la madrugada del 28 de marzo de 1976, se efectúan en este hospital del Gran Buenos Aires, un enorme operativo militar a cargo del Ejército, dirigido por el Gral. Reinaldo Bignone, con gran despliegue de hombres fuertemente armados, vehículos militares, incluyendo helicópteros, procediendo a ocupar el establecimiento. Con la colaboración de la jefatura de Personal, comenzaron a identificar a trabajadores y durante varios días, los mismos eran detenidos dentro del establecimiento, mientras se impedía al personal asomarse a las ventanas, incluso efectuando disparos.

Durante meses se mantuvo la ocupación militar del hospital, continuando la política de llevarse detenidos, todos los días, a parte de los trabajadores del establecimiento.

Entre noviembre de 1976 y primera mitad de 1977, se produce una escalada ininterrumpida de secuestros de trabajadores del hospital. Los secuestros se producían en los domicilios o en el hospital mismo, frecuentemente en días viernes.

Los secuestrados fueron mantenidos en centros clandestinos de detención, que incluyen una construcción cercana a la casa del director del hospital, en el ámbito del mismo lugar del trabajo, donde los trabajadores eran torturados y sometidos a interrogatorios.

Con esta metodología fueron secuestrados cincuenta y dos (52) trabajadores del hospital, entre los que se encuentran empleados, enfermeros, médicos, y hasta jefes y directores de los servicios del hospital. PRUEBA NUMERO 4, 4A, 4B, 4C, 4D.

**CASO ASTILLERO ASTARSA Y MESTRINA:** El 25 de marzo de 1976 fuerzas del Ejército Argentino, rodean los astilleros Astarsa y Mestrina en el Gran Buenos Aires, procediendo a ocupar los mismos, con tanques de guerra, carros de asalto y helicópteros. El operativo estaba a cargo de los mayores Molinari y Ricardi, perteneciente a la Escuela de Ingeniería de campo de Mayo. Con la anuencia y la colaboración para individualizar a los trabajadores por parte de los directivos de la empresa, un gran número de trabajadores fueron secuestrados, siendo llevados a la comisaría del partido de Tigre, donde se los tortura. Algunos de ellos son liberados, pero nueve (9) revistan todavía como desaparecidos. Otros siete (7) trabajadores del astillero fueron secuestrados con posterioridad sumando un total de 16 trabajadores secuestrados.

**CASO ACINDAR - VILLA CONSTITUCIÓN:** En la empresa Acindar, en la provincia de Santa Fe, con anterioridad al golpe de 1976, la Policía Federal instaló un cuartel dentro de la fábrica, en el que funcionaban unos 60 efectivos a cargo del oficial principal Mujica. Simultáneamente, elementos parapoliciales recorrían todas las noches en un automóvil Peugeot 504 los barrios obreros, secuestrando trabajadores. El automóvil era guardado en un galpón que custodiaban día y noche efectivos de civil, que estaban dentro del cuartel de Acindar. Otro automóvil utilizado para secuestrar trabajadores, Ford Falcon sin patente, pertenecía a la empresa Acindar.

Se constató también que el cuartel instalado dentro de Acindar era utilizado como centro de detención y ámbito para interrogatorios.

Asimismo se constató que en una finca, propiedad de Armando Ferrari, ubicada en ruta 177 y empalme Villa Constitución se reunían todas las noches, directivos de Acindar con los policías que actuaban en el cuartel de la empresa. El principal responsable de realizar las listas de los trabajadores que debían ser secuestrados, es un policía llamado Raúl Antonio Ranure, documento de identidad: L.E. 06.142.543.

La mayoría de los asesinatos, previos al golpe de 1976, fueron reivindicados por una organización paraestatal denominada Triple A. En ese período fueron asesinadas 15

personas y fueron despedidos 500 trabajadores, a los cuales se los emplazó a abandonar la ciudad.

En 1976, luego del golpe de Estado, Acindar y otras empresas menores de la zona, despidieron 500 trabajadores y otros 200 fueron encarcelados, sumando un total de 300 en esa situación, entre los detenidos antes y después del golpe. Al finalizar la dictadura, 30 fueron asesinados o desaparecidos, y más de mil perdieron sus puestos de trabajo.

De acuerdo a las cifras oficiales, en el cordón industrial del Gran Rosario y Villa Constitución, 1800 trabajadores fueron detenidos y desaparecidos, y aproximadamente dos mil trabajadores fueron detenidos sin ser sometidos a juicio o proceso legal alguno.

**COORDINACIÓN EMPRESARIAL - FUERZAS ARMADAS:** De conformidad con lo probado por la Comisión nacional sobre la Desaparición de personas, existía un accionar coordinado entre las empresas y las fuerzas armadas para proceder a secuestrar y detener obreros, en particular, delegados de personal y representantes de los trabajadores. Entre la innumerable cantidad de casos citados es de destacar por su gravedad, desde los sindicatos de Mecánicos (.S.M.A.T.A.) y Luz y Fuerza. PRUEBA LETRA D.

A estos graves casos se les puede agregar, también como caso paradigmático, el de los trabajadores de la Caja de Ahorro, en la ciudad de Buenos Aires. De los veintiséis (26) trabajadores secuestrados, la mayoría fue detenido en la propia puerta del trabajo, y aun en algunos casos (Adrián Horacio García Pagliaro; legajo 4047 CONADEP) del propio interior del establecimiento, con apoyo del personal de seguridad del mismo, que cerro las puertas cuando Pagliaro intento escapar al secuestro, impidiendo - a su vez- que el resto de sus compañeros lo ayudasen. Diecisiete (17) de los secuestrados siguen desaparecidos; **diecinueve del total, eran delegados del personal.** La empresa quedo asi sin organización sindical. PRUEBA LETRA D.

En el sector de los trabajadores de la Educación decenas de ellos fueron llevados con vida desde el interior de las escuelas o universidades, siendo torturados, muertos o desaparecidos. Resulta típico de este accionar el caso del profesor Alfredo Bravo, secretario general de CTERA ( Confederación de trabajadores de la Educación de la República Argentina, quien fue secuestrado mientras estaba dictando clase, el 8 de setiembre de 1977. Bravo permaneció 13 dias como desaparecido, siendo sometido a torturas.

Es de destacar, que de la prueba colectada surge que este proceso de terrorismo de estado y el correlativo ataque de los grupos económicos se inició con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. De la prueba obrante surge que ya durante 1974 comenzaron a operar grupos para militares, armados desde el Estado, que se auto identificaban como Tres A u otros nombres, pero que gozaban de total impunidad , preparando el ensayo de lo que luego seria el terror en gran escala , el genocidio sistematizado sobre la clase trabajadora.

Surge también de la prueba colectada que en otros casos, tanto antes del golpe militar, como después del mismo, diversas empresas tenían en su interior montados centros de detención y tortura.

#### D) SOLICITAN MEDIDAS

Para el hipotético caso que alguna de las declaraciones o pruebas aquí colectadas y acompañadas fuesen dubitadas por alguno de los imputados o persona de Derecho alguna,



solicitamos a V.S. cite a quienes produjeron las sentencias, documentos, declaraciones, o cualquiera de los elementos probatorios a reconocer los mismos ante estos estrados, comprometiéndonos a colaborar, como auxiliares de la Justicia, en su inmediata efectivización.

#### E) PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, en el carácter invocado
2. Por agregada la prueba según detalle. LETRAS
3. Por solicitadas las medidas complementarias en el caso de ser pertinentes.
4. Oportunamente, y conforme a las leyes españolas, y sus complementarias del Derecho Internacional, del Derecho de Gentes, de los Convenios de Derechos Humanos citados, de la legislación argentina en cuanto le es aplicable, se CONDENE a todos los responsables aquí denunciados y/o quienes resulten individualizados como producto de esta causa a la pena máxima contemplada por los delitos de GENOCIDIO Y TERRORISMO DE ESTADO.

Proveer conforme  
SERA JUSTICIA